



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 255 - 2017 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica 16 AGO 2017

VISTO: El Informe N° 592-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 470528 y Reg. Exp. N° 342191; el Memorandum N° 159-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ; la Opinión Legal N° 0113-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcrc; el Memorandum N° 484-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA; el Informe N° 068-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcrc y, demás documentación adjunta en sesenta y un (61) folios más cinco archivadores; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 -Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE -, con fecha 05 de noviembre del 2015, el Gobierno Regional de Huancavelica a través del Comité Especial designado por Resolución Gerencial General Regional N° 692-2015/GOB.REG-HVCA/GGR, realizó la convocatoria del Proceso de Selección de la Licitación Pública N° 016-2015/GOB.REG.HVCA/CE – Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: “Instalación de los Servicios Educativos del Nivel Inicial Escolarizado en los Centros Poblados y Sectores de Rantay, Alto Común Cancha, Atalla, Ccelccaypata, Ccolpapampa, Challhuapuquio, Cochapampa y los Ángeles de Ipipata de los Distritos de Lircay y Anchonga, Provincia de Angaraes y Departamento de Huancavelica”, por un valor referencial de S/. 9'466,023.04; (Nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil veintitrés con 04/100 Soles); proceso de selección llevado a cabo bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF;

Que, mediante la Carta N° 152-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 04 de julio del 2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento, CPC. Freddy Mancha Caso, solicita a la COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., informe de manera detallada sobre el contenido y legalidad del Contrato N° 0259-2012-GG/OBRAS-CASAPALCA S.A., suscrito por la CIA. MINERA CASAPALCA S.A. y la empresa Olich Group S.A.C., representada por su Gerente General, Olid Riso Poma Taquire. Asimismo mediante Carta S/N, de fecha 12 de julio del 2017, el Sr. Cesar Rivera Burgos, Gerente Legal de la CIA MINERA CASAPALCA S.A., informa que: *revisado nuestros archivos no tenemos registrado el Contrato N° 0259-2012-GG/OBRAS-CASAPALCA S.A., con la empresa Olich Group S.A.C., para la “Rehabilitación de la Carretera de Potosí al Carmen en Piedra Parada – el Carmen a Campamento Juanita – CIA Minera Casapalca- Chicla Huarochiri – Lima”.* Asimismo, realizada la consulta a nuestro Superintendente de Operaciones, Ing. Juan Bellido Cerda, sobre el Acta de Culminación y Entrega de Obra, en la que obra su firma, este nos ha informado que la empresa Olich Group S.A.C., no ha realizado ningún trabajo a favor de nuestra compañía y que la firma que se le atribuye no le corresponde; en tal sentido debemos informar que los documentos remitidos a nuestra empresa no son veraces;

Que, al respecto mediante Informe N° 592-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 21 de julio del 2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento, concluye y recomienda lo siguiente: se ha demostrado que el consorcio Olich, integrado por la empresa Olich Group S.A.C., con RUC





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 255 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 16 AGO 2017

Nº 20542511657, CONSTRUCTORA YAROAR S.C.R.L., con RUC Nº 20487243290, CORPORACIÓN DOMINUS S.A.C., con RUC Nº 20486960401, debidamente representado por su representante legal el Sr. Olid Riso Poma Taquire, ha vulnerado el principio de presunción de veracidad al haber presentado para la suscripción del contrato documentación falsa;

Que, el Artículo 5º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017, modificada por la Ley Nº 29873, señala que: El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables; en ese sentido, son principios de la contratación pública, entre otros, los previstos en el Numeral b) del Artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala; **Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;**

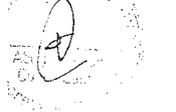
Que, bajo ese mismo razonamiento el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, establece que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*;

Que, respecto a la presunción de veracidad, el Numeral 42.1 del Artículo 42º de la Ley Nº 27444, señala que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.”*;

Que, en ese orden de ideas, se precisa que la infracción en la presentación de documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se configura cuando se quebranta los principios de moralidad y presunción de veracidad, ya sea en la fase de proceso de selección y/o ejecución contractual, según el Numeral 51.1) del Artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), que a la letra dice: *Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que: j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);*

Que, respecto a la configuración de documentos falsos o información inexacta, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución Nº 045-2013-TC-S4, menciona que: *Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;*

Que, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución Nº 1267-2012-TC-S3, ha señalado que: *En consecuencia, dado que la entidad financiera que supuestamente habría emitido el documento cuestionado, de manera expresa ha señalado que no lo emitió, se concluye que la Carta Fianza Nº 0011-0378-9800016438-82, es falsa, toda vez que lo dicho anteriormente resulta elemento suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad que recaía sobre dicho documento;*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 255 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 16 AGO 2017

Que, estando a lo expuesto precedentemente, se colige que se ha confirmado el quebrantamiento del Principio de Moralidad, consagrado en el literal b) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, y del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por parte del Consorcio OLICH;

Que, el numeral 1) del Artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que las Entidades se encuentran obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones. Para tal efecto, deben elevar los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado con un informe técnico legal que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa;

Que, debe señalarse que, de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, la imposición de las sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas;

Que, de conformidad con lo expuesto, debe indicarse que el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato, según el literal b) del Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el quebrantamiento del principio de moralidad y presunción de veracidad, genera la nulidad del contrato suscrito con el Consorcio OLICH integrado por las Empresas OLICH GROUP S.A.C., CONSTRUCTORA YAROAR S.C.R.L., CORPORACION DOMINUS S.A.C., y de acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Ello derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico "constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones (en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas" (sic);

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, señala que: *Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos, b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.* En el caso concreto, la infracción administrativa y penal incurrida por el Consorcio OLICH, contraviene expresamente el literal b) de los Artículos 4°, 51° y 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el inciso c) del numeral 1) de los Artículos 42°, 62°, 235° y 239° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y los Artículos 42° y 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal efectuado a través de la Opinión Legal N° 0113-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, concluye se declare de oficio la nulidad del Contrato N° 617-2015/ORA, de fecha 03 de diciembre del 2015, suscrito con Consorcio OLICH integrado por las Empresas OLICH GROUP S.A.C., CONSTRUCTORA YAROAR





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 255 - 2017 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica 16 AGO 2017

S.C.R.L., COORPORACION DOMINUS S.A.C. para la ejecución de la obra: "Instalación de los Servicios Educativos del Nivel Inicial Escolarizado en los Centros Poblados y Sectores de Rantay, Altocomuncancha, Atalla, Ccelccaypata, Ccolpapampa, Challhuapuquio, Cochapampa y los Ángeles de Ipipata de los Distritos de Lircay y Anchonga, Provincia de Angaraes y Departamento de Huancavelica", en razón a la transgresión del Principio de Moralidad, Principio de Presunción de Veracidad;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Ley Nº 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR de oficio la Nulidad del Contrato Nº 617-2015/ORA, de fecha 03 de diciembre del 2015, suscrito con Consorcio OLICH integrado por las Empresas OLICH GROUP S.A.C., CONSTRUCTORA YAROAR S.C.R.L., CORPORACION DOMINUS S.A.C., para la ejecución de la obra: "Instalación de los Servicios Educativos del Nivel Inicial Escolarizado en los Centros Poblados y Sectores de Rantay, Altocomuncancha, Atalla, Ccelccaypata, Ccolpapampa, Challhuapuquio, Cochapampa y los Ángeles de Ipipata de los Distritos de Lircay y Anchonga, Provincia de Angaraes y Departamento de Huancavelica", por haber transgredido el principio de Moralidad y el Principio de Presunción de Veracidad.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, comunicar los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio OLICH integrado por las Empresas OLICH GROUP S.A.C., CONSTRUCTORA YAROAR S.C.R.L., CORPORACION DOMINUS S.A.C., por haber presentado documentación falsa durante el proceso de selección, infracción prevista en el Literal j) del Numeral 51.1) del Artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO 3º.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional, el inicio de las acciones civiles y penales contra el Consorcio OLICH, tendientes a la recuperación de los montos económicos otorgados, demandar la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados a la Entidad y la sanción penal pertinente.

ARTICULO 4º.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, notificar vía conducto notarial, la presente Resolución a la empresa Consorcio OLICH, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO 5º.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTICULO 6º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Abastecimiento, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Lic. Glodoaldo Alvarez Ore
GOBERNADOR REGIONAL

